

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## ORDEN

Excmos. Sres.: La ley de 25 de Agosto de 1939  
sobre provisión de destinos públicos, obliga a que  
un 20 por 100 de las plazas sacadas a concurso  
se reserven a Oficiales provisionales o de com-  
plemento. No señala la ley distinción alguna en  
la índole de los referidos cargos; pero parece na-  
tural que la opción no se conceda cuando la fun-  
ción a desempeñar, por honrosa que sea, desento-  
ne de la condición social que otorga el empleo de  
Oficial del Ejército, aunque lo sea con carácter  
provisional o de complemento.

En consecuencia,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto  
que se anulen en las convocatorias anunciadas y  
no resueltas, y deje de anunciarse en lo sucesivo  
la concesión de un 20 por 100 de las vacantes de  
destinos públicos, cuando lo sean para puestos  
subalternos, para Oficiales provisionales o de  
complemento, incrementándose esas vacantes a  
las que se asignan a los ex Combatientes, cuyo  
grupo alcanzará, por lo tanto, el 40 por 100 del  
total. Todo ello sin perjuicio del derecho que co-  
mo ex Combatientes les corresponde a los Oficia-  
les provisionales y de complemento para aspirar  
a toda clase de vacantes asignadas a los ex Com-  
batientes en todos los concursos u oposiciones que  
se anuncien.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Ma-  
drid 16 de Agosto de 1940.—P. D., El Subsecre-  
tario, Valentin Galarza.

(B. O. del E. del día 17.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

## ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley relativa al Descanso domi-  
nical, publicada en el pasado día 18 de Julio ex-  
presamente señala en el apartado e) de su artícu-  
lo cuarto, como no comprendidos en sus precep-  
tos prohibitivos, los trabajos agrícolas de recolec-  
ción, siembra, transporte o almacenaje de pro-  
ductos, regadío y, en general, todas aquellas fae-  
nas que no son susceptibles de ser realizados más  
que en épocas reducidas de siempre sin grave  
perjuicio. Pero es indudable que el precepto le-  
gal, al señalar con sus denominaciones genéricas  
a las indicadas operaciones agrícolas, no quiso li-  
mitar su extensión a las faenas que más concre-  
tamente se refieren a la siembra o recolección de  
productos del campo, debiendo interpretarse, am-  
pliando su concepto, a todos los trabajos impres-  
cindibles como preparatorios o complementarios  
de aquellos en los cuales coincide no ser posible  
su realización más que en épocas reducidas de  
tiempo, muy limitadas hoy por la falta de medios  
de cultivo, que en muchas regiones ha acarreado  
la destrucción consiguiente a la dominación mar-  
xista.

Por ello, y sin perjuicio de las atribuciones  
que en la materia tienen y reconoce a las autori-  
dades eclesiásticas el preámbulo de la disposi-  
ción legal,

Este Ministerio ha acordado resolver se consi-  
deren dentro del apartado e) del artículo cuarto  
de la ley del descanso dominical y, por consi-  
guiente, no comprendidos en la prohibición gene-  
ral que establece su artículo primero, todos los  
trabajos de campo conceptuados como necesarios  
en la preparación de los terrenos para la siembra

y aquellos que han de realizarse en un periodo limitado de tiempo que, de no ser integramente aprovechado, puede originar perjuicios al no efectuarse las faenas en época oportuna.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilustrísimo Sr. Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 18.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO

En cumplimiento de lo establecido en las disposiciones finales de la ley de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto reglamento del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

### REGLAMENTO de la Inspección del Trabajo

#### I.—OBJETO Y COMPETENCIA DE LA INSPECCION DEL TRABAJO

Artículo 1.º Será función especial de la Inspección del Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a las condiciones del trabajo y protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, de las que regulan los Seguros sociales obligatorios y de las relativas al Régimen de emigración.

Además de esa función esencial, podrá la Inspección del Trabajo realizar otras de aportación de datos de experiencia e informe, siempre que sean compatibles con la labor específica indicada, estén relacionadas con ella y no comprometan, en modo alguno, la autoridad e imparcialidad de los Inspectores. Tales funciones complementarias deberán ser ordenadas especialmente por los superiores jerárquicos de los Inspectores y se realizarán con sujeción a las normas que se tracen.

Art. 2.º La función inspectora del trabajo extenderá su acción a vigilar:

a) Los centros de trabajo de toda clase y naturaleza, incluso los ferroviarios y mineros, cualquiera que sea la condición de las empresas, aún cuando estén directamente regidas y administradas por el Estado, provincia o municipio. La vigilancia de la seguridad del obrero en las minas

y canteras quedará exclusivamente encomendada a los Ingenieros de Minas, limitándose la Inspección del Trabajo a comunicarles cuantas deficiencias observe a este respecto.

b) La Marina mercante o pesquera con sus instalaciones y explotaciones industriales y comerciales.

c) Los establecimientos escolares, benéficos y penitenciarios donde los asilados o reclusos realicen trabajos para su venta con finalidades económicas.

d) El movimiento emigratorio e inmigratorio español en el interior, en los puertos, en viaje y en el extranjero.

Art. 3.º Dentro de las funciones del Servicio de Inspección del Trabajo, su actuación se desenvolverá en las siguientes modalidades

#### 1.º—En relación con las leyes de Trabajo:

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo en cuanto a jornadas, descansos, trabajo de la mujer y el niño, colocación, trabajo nocturno, etc.

Conceder las autorizaciones y excepciones a las mencionadas leyes dentro de los límites marcados.

Vigilar el cumplimiento en toda industria de las disposiciones dictadas sobre prevención de accidentes y seguridad e higiene del trabajo, así como las relativas a la comodidad de los trabajadores, sin perjuicio de la labor encomendada a otros servicios técnicos de industria.

Recibir los partes de accidentes, realizar las oportunas investigaciones para comprobar si se produjeron por infracción de las reglas de seguridad y cursarlos a los efectos estadísticos.

Tramitar las reclamaciones e informaciones administrativas relacionadas con la legislación de accidentes y reclamar los dictámenes de la Academia de Medicina, caso de contradicción entre los emitidos por los Médicos que califiquen el accidente o el alta.

Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos de trabajo nacionales, provinciales, locales o de empresa que establezcan las condiciones en que se debe realizar el trabajo y su retribución.

Vigilar las cuestiones relacionadas con el contrato de aprendizaje y responsabilidad de los trabajadores.

Vigilar las disposiciones de 5 de Enero de 1939, sobre rendimiento del trabajo.

#### 2.º—En relación con los Seguros sociales obligatorios

Vigilar el cumplimiento por empresas y tra-

bajadores de las leyes reguladoras de la Previsión social que afecten:

- a) Régimen de Subsidio de vejez e invalidez.
- b) Seguro obligatorio de maternidad.
- c) Accidentes del trabajo en la industria.
- d) Accidentes del trabajo en la agricultura.
- e) Régimen obligatorio de Subsidio familiar.
- f) Cualquier otra modalidad o forma de Previsión social que pueda establecerse legalmente en España.

### 3.º—Respecto a las leyes reguladoras de la emigración

Vigilar el cumplimiento de las leyes de Colocación y mano de obra extranjera.

Perseguir la recluta y propaganda de la emigración; inspeccionar las oficinas de Información y de pasajes de emigrantes; estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y repercusión de ésta en las distintas regiones; solicitar la intervención de las autoridades gubernativas y de sus agentes cuando proceda formular las oportunas denuncias; mantener relación con las oficinas de Colocación exigiendo por su parte el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia sobre inscripción de trabajadores, cartilla profesional, etc.

En los puertos, así como en los servicios especiales realizados en navegación o en los países de inmigración, velarán los Inspectores por la aplicación de los reglamentos vigentes en la materia, ejerciendo las funciones que procedan e imponiendo las sanciones pertinentes.

Art. 4.º Actuarán como órganos colaboradores del Servicio Nacional de la Inspección de Trabajo:

- a) Los organismos sindicales, en la forma que determinen las disposiciones que se dicten en la materia.
- b) Los Ingenieros de Minas encargados del Servicio de policía minera dentro de los límites señalados en el art. 46 de la ley de 1.º de Julio de 1931. La facultad concedida por esta ley se extiende a las demás de carácter social y, en consecuencia, los Ingenieros de la Policía minera podrán levantar acta por las infracciones que se observen en las minas y canteras, a la legislación social, proponiendo en funciones de Inspectores de Trabajo, a la Delegación regional de Trabajo las sanciones que procedan. Tal facultad no será obstáculo para que los Inspectores del Trabajo ejerzan también sus funciones reglamentarias de vigilancia de la legislación social en minas y canteras en todo lo que no se refiera a cuestiones técnicas o de prevención de accidentes del trabajo.

c) Los Agentes diplomáticos y consulares, españoles en el extranjero, en lo que respectan los servicios del régimen de emigración e inspección en los buques que no viaje el Inspector, y las autoridades de Marina de los puertos de salida en lo referente a reconocimiento de buques, máquinas y calderas.

d) Los Médicos embarcados en los buques de emigración.

e) Las autoridades municipales, en los casos en que se determine por los Inspectores provinciales.

Todos ellos se atenderán a las instrucciones y al procedimiento establecido por el presente reglamento en la persecución de las infracciones a las leyes encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

## II.—ORGANIZACION DE LA INSPECCION

### A) Personal Inspector

#### 1.º—Ingresos y Ascensos

Art. 5.º El ingreso normal en el Cuerpo Nacional de Inspectores de Trabajo se efectuará mediante concurso oposición por la categoría de Inspectores provinciales de tercera. El ingreso en la categoría de Subinspectores se hará por concurso oposición por la categoría de Subinspector de segunda.

Art. 6.º Para ingresar en la categoría de Inspector provincial de tercera se requiere:

- a) Ser español.
- b) Mayor de veinticinco años y menor de cuarenta y cinco.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.
- d) Poseer el título de Licenciado en Derecho, Ingeniero u otro universitario superior equivalente.

e) Demostrar capacidad y suficiencia en el concurso-oposición.

Para ingresar en la categoría de Subinspector de segunda se requiere:

Reunir las condiciones a), b), c), e), y poseer el título de Bachiller, Maestro, Perito en cualquier especialidad u otros de carácter secundario equivalente.

Art. 7.º El concurso-oposición para cubrir las plazas de Inspectores provinciales de tercera y Subinspectores de segunda será convocado por el Ministerio de Trabajo.

Podrá reservarse un determinado número de plazas vacantes para destinarlo a concurso-oposición restringido entre personas que reúnan determinados conocimientos profesionales o técnicos, garantizados por la posesión del correspondiente título de enseñanza superior.

Art. 8.º Terminado el concurso-oposición, los opositores que hayan obtenido plaza, concurrirán a un cursillo de prácticas de la inspección, que durará el mínimo de un mes.

El personal técnico del Servicio Central de Inspección e Inspectores que se designen, acompañarán a los nuevos funcionarios instruyéndolos en la organización y funcionamiento del Servicio, realización de visitas a los centros de trabajo, utilización de modelaje, informes de accidentes, medidas de seguridad e higiene del trabajo. Como resultado de estas prácticas, cada funcionario redactará una Memoria en la que ha de consignar las enseñanzas recogidas y las observaciones y deficiencias registradas.

Contribuirán activamente a estas enseñanzas los elementos técnicos y médicos de la Sección de Prevención de Accidentes e Higiene del Trabajo, no sólo con sus lecciones, sino también con el material reunido en dicha Sección.

Art. 9.º El ascenso a Inspectores provinciales de segunda se realizará por concurso de méritos entre los Inspectores provinciales de tercera.

El ascenso a Inspectores provinciales de primera e Inspectores generales de tercera se realizará por rigurosa antigüedad.

El ascenso a Inspectores generales de segunda y de primera se efectuará por concurso de méritos entre Inspectores generales de las categorías inferiores.

Art. 10. Serán méritos computables en el concurso de ascenso:

La capacidad técnica, celo profesional y probado acierto en el ejercicio de la función inspectora que haya desempeñado y en los informes y misiones especiales que se le hayan encomendado.

Altos cargos de mando en el Servicio Nacional, Administración central, provincial, etc.

Título facultativo o técnico.

Publicaciones especializadas sobre temas y problemas de política económica, social, jurídica y administrativa.

Actuación social y económica singularmente relacionada con la eficacia y efectividad de las leyes protectoras del trabajo, seguros sociales, etcétera.

La antigüedad en su categoría.

La valoración de méritos aducidos por el concursante se apreciará en conjunto y, seguidamente, se tendrá en cuenta la eficacia de su actuación personal anualmente determinada por el Servicio Central de la Inspección del Trabajo y el hecho de que en su expediente personal no exista nota o referencia desfavorable que afecte a su celo y moral profesional.

## 2.º—Derechos y deberes

Art. 11. El primordial deber del funcionario de la Inspección del Trabajo está en su actividad, competencia y espíritu de justicia, condiciones que demostrará en todos los actos de su intervención profesional, singularmente en el desarrollo de sus visitas a los centros de trabajo.

Art. 12. El funcionario de Inspección está obligado a guardar sigilo profesional, absoluta reserva de todo cuanto observe y conozca en el desarrollo de sus visitas a los centros de trabajo, singularmente en lo que haga referencia a instalaciones, procedimientos industriales, régimen de contabilidad y situación económica. Cualquier falta demostrada en este aspecto determinará la separación del servicio.

Inspectores y Subinspectores podrán incurrir en responsabilidad criminal, sin perjuicio de la que pudiera contraer por usurpación de patentes, conforme a lo preceptuado en la ley de la Propiedad industrial.

Art. 13. Los funcionarios de la Inspección están obligados a permanecer en sus puestos, teniendo asignada la localidad de su residencia, de la que sólo podrán desplazarse para el desarrollo de los itinerarios aprobados o en la ejecución de órdenes y servicios encomendados por la Superioridad.

Su ausencia injustificada y sin previa autorización será considerada como falta grave, y su reincidencia dará lugar a la formación de expediente. La solicitud de permiso se formulará por medio del Jefe provincial al Servicio central.

Art. 14. El cargo de Inspector general, Inspector provincial y Subinspector de Trabajo es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión que impida el pleno desempeño de las funciones que les están encomendadas o aminoren y limiten la eficacia y rendimiento de su trabajo.

El funcionario de la Inspección del Trabajo que ejercite otras actividades lo pondrá en conocimiento del Servicio central, para apreciar su alcance y determinar su compatibilidad.

Los funcionarios de la Inspección del Trabajo son incompatibles con el ejercicio directo o indirecto de la gestión de cualquier industria o comercio en el territorio de su jurisdicción. No podrán ser agentes de Compañías de Seguros, Mutualidades, agentes comerciales ni asesores de empresas o de trabajadores.

Art. 15. El personal técnico de la Inspección no podrá aceptar alojamiento ofrecido por las empresas sometidas a su vigilancia, ni regalos ni obsequios, quedando absolutamente prohibido recibir gratificación alguna de empresarios o tra-

bajador por la resolución de consultas e informes que correspondan a la función que les está encomendada, o por la preparación, tramitación y entrega de documentos.

Art. 16. Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 y su reglamento, o a disposiciones que se dicten en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa ley y no se opongan a lo dispuesto por la de 15 de Diciembre de 1939.

Para las pensiones se tendrá en todo tiempo como regulador el sueldo máximo alcanzado.

Con arreglo a la ley de 14 de Junio de 1911, los Inspectores del Trabajo tendrán derecho a que se les acumulen los ocho años de estudios superiores para el cómputo de los años para jubilación.

Art. 17. Existirá en el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo la situación de supernumerario sin sueldo. El pase a dicha situación tendrá carácter voluntario y será concedido por la Dirección general si lo permiten las necesidades del servicio; durante su permanencia en ella conservará el funcionario el puesto que le corresponda en el escalafón, en razón a la antigüedad, aunque sin número, y ascenderá cuando le corresponda, hasta alcanzar la cabeza de la categoría de Inspector general de tercera clase, no pudiendo pasar a la segunda clase ni subir de Inspector provincial de tercera, sino previa vuelta al servicio activo en vacante que ocurra, y después de concurso de méritos con arreglo a lo dispuesto en la ley de 15 de Diciembre de 1939.

Art. 18. El personal que constituya el Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo tendrá las siguientes categorías y sueldos:

Inspector general de primera e Inspectores generales de segunda, considerados como Jefes superiores de Administración civil, con sueldo de 20.000 y 17.500 pesetas, respectivamente.

Inspectores generales de tercera, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y sueldo de 14.400 pesetas.

Inspectores provinciales de primera, segunda y tercera clase, con la categoría de Jefes de Administración de segunda y tercera, y Jefes de Negociado de primera clase, con sueldos de 13.200, 12.000 y 9.600 pesetas, respectivamente.

Subinspectores de primera y segunda, con la categoría administrativa correspondiente y sueldo de 6.500 y 5.500 pesetas, respectivamente.

A este personal se le reconoce el derecho de percibir quinquenios de 500 pesetas.

Art. 19. Los Inspectores y Subinspectores destinados a Canarias, Marruecos y zona de África occidental, percibirán el sobrecueldo que les está asignado a los funcionarios del Estado.

Los que presten sus servicios con residencia en el extranjero disfrutarán de la remuneración que se les concede a los funcionarios públicos desplazados en iguales condiciones.

Art. 20. Todos los funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tendrán el carácter de autoridad pública a los efectos de la responsabilidad que se contraiga por quien atente contra su persona y ofenda su prestigio con actos o palabras; así como serán responsables de las extralimitaciones en que pudiera incurrir en el ejercicio de su cargo y delitos que pudieran comprenderse en el título séptimo del Código penal, exigiéndoseles la responsabilidad debida ante los Tribunales, que aplicarán la pena que proceda en su grado máximo.

Art. 21. El personal del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo no podrá ser separado de su cargo sin la formación de expediente, cuya tramitación se ajustará al procedimiento establecido en la ley de 22 de Julio de 1918 y reglamento dictado para su aplicación.

Tampoco podrán ser trasladados de residencia si no es a petición propia, necesidad del servicio o como sanción, previo expediente.

Art. 22. Los funcionarios de la Inspección del Trabajo tendrán derecho a los gastos de desplazamiento en primera clase y percibirán las dietas y demás emolumentos establecidos en el presupuesto del Estado y reglamentos vigentes.

#### B) Organos inspectores

Art. 23. Los órganos de ejecución son directivos y técnicos.

Como directivos, actuarán:

El Servicio Central de Inspección del Trabajo.

Los Jefes provinciales de la Inspección.

El personal técnico está representado por los Inspectores generales, Inspectores provinciales y Subinspectores.

Para los servicios administrativos y subalternos, la Inspección del Trabajo dispondrá del personal auxiliar que le asigne la Dirección general de Trabajo.

#### 1.º—Servicio Central de la Inspección del Trabajo

Art. 24. El Servicio Central de la Inspección del Trabajo radica en el Ministerio de Trabajo y jerárquicamente depende de la Dirección general

de Trabajo, la cual determinará la estructura más eficiente.

Art. 25. Asumirá la dirección, organización y ejecución del Servicio ordenándolo hacia la mejor consecución de sus finalidades, manteniendo la jerarquía de su autoridad sobre las Inspecciones provinciales y coordinando su actuación para que se logre una perfecta unidad de acción.

Art. 26. Al frente del Servicio Central de la Inspección del Trabajo estará un Jefe designado por el Ministro entre los Inspectores generales, a propuesta de la Dirección general de Trabajo, al que corresponde:

1.º Organizar y dirigir el Servicio, transmitiendo las órdenes e instrucciones necesarias.

2.º Informar a los Directores generales de Trabajo y Previsión de las incidencias que se promuevan en el Servicio de Inspección y las enseñanzas y observaciones que recoja la actuación del personal técnico.

3.º Recibir de los Jefes provinciales de Inspección sus informes y consultas, resolviéndolas directamente, tramitándolas si fuera necesario para su informe y elevándolas a la aprobación de la Superioridad.

4.º Llevar el despacho ordinario de los asuntos propios del Servicio Central.

5.º Preparar el Servicio estadístico, unificando los datos y referencias recibidas de las Inspecciones provinciales.

6.º Realizar por sí o por medio de la persona en quien delegue las visitas que se consideren necesarias o convenientes a las Inspecciones provinciales para comprobar la buena organización y funcionamiento de los servicios.

7.º Emitir los informes que se le encomienden.

8.º Recibir y tramitar a la Dirección general de Trabajo las reclamaciones y denuncias que se formulen contra el Servicio de la Inspección y su personal, proponiendo, en su caso, la instrucción del oportuno expediente.

9.º Redactar una Memoria anual en la que ha de recoger el resultado obtenido de la labor inspectora desarrollada durante el ejercicio con aquellas observaciones que la experiencia aconseje, elevándolas a la aprobación de la Superioridad.

#### 2.º—Servicios provinciales de la Inspección del Trabajo

Art. 27. La Inspección del Trabajo tiene una organización provincial y, por lo tanto, en la capitalidad de cada provincia queda establecido el Servicio, al frente del cual estará un funcionario técnico de la Inspección, el de mayor categoría

entre los destinados en la misma, el cual asumirá su Jefatura. En caso de funcionarios de igual categoría, asumirá la Jefatura el que designe la Dirección general de Trabajo.

Art. 28. A cada provincia se asignará el personal técnico que se considere necesario, teniendo en cuenta su extensión territorial y capacidad industrial.

Art. 29. El Jefe provincial de la Inspección de Trabajo asumirá la organización del Servicio dentro de su territorio, adoptando las resoluciones necesarias para la distribución del trabajo, del personal auxiliar y servicio de los Inspectores y Subinspectores que actúen a sus órdenes. En los puertos de especial importancia, a los efectos de la emigración y cuando las circunstancias lo exijan, se dedicará uno de los funcionarios especialmente a la labor de vigilancia del régimen migratorio.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, de cuarta clase, que han de proveerse por no haber sido solicitados en concursos anteriores por Registradores efectivos, con los aspirantes del Cuerpo a quienes corresponden:

Potes, Albarracín, Hoyos, Puebla de Trives, Molina de Aragón, Castellote, Almadén, Santa Marta de Ortigueira, Torrecilla de Cameros, Murias de Paredes, Medinaceli, Muros, Belorado, Granadilla, Gaucín, Riaño, Almazán, Cañete, Moguer, Salas de los Infantes, Tineo, Pastrana, San Sebastián de la Gomera, Viella, Puerto de Cabras, Villadiego, Brihuega, La Cañiza, Sedano, Aliaga, Lerma, Ramales, Estepona, Puerto del Arrecife, Grandas de Salime, Valle de Caubérniga, Chelva, Becerreá, Priego (Cuenca) y Cifuentes.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, estableciendo su orden de preferencia, entendiéndose que, en el caso de no manifestarlo respecto a las vacantes anunciadas dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria, la Dirección general propondrá libremente entre los aspirantes a quienes corresponden el que debe ocupar cada una de las no adjudicadas según las solicitudes.

Las solicitudes ingresarán en la Dirección general antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Madrid 17 de Agosto de 1940.—El Director general, Ignacio de Casso.

(B. O. del E. del día 18.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 13 de Agosto de 1940, la habilitación de un suplemento de crédito en cuantía de 10.532 pesetas, que se atribuyen al sobrante obtenido en 31 de Diciembre próximo pasado, se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación por término de quince días para oír reclamaciones, insertándose a continuación el capítulo y artículo del suplemento indicado.

## GASTOS

Artículo	CONCEPTOS	Suplemento Pesetas	Artículos Pesetas	Capítulos Pesetas
	CAPÍTULO VI.—PERSONAL Y MATERIAL			
4.º	Gastos generales de la Corporación.....	10.532	10.532	10.532
	Totales.....	10.532	10.532	10.532

Soria 19 de Agosto de 1940.—El Presidente, José Carrera.

1584

## Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Ricardo del Barrio Amo.....	Labrador.....	Casado.....	Jubera.....	Burgos.....	14-8-1940	Soria.
Pablo Serrano Yagüe.....	Idem.....	Idem.....	Ciria.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Juan Villar Serrano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Urbano Saldaña Aznar.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Adolfo Gómez Gómez.....	»	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
David Mallén Cacho.....	Labrador.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
José Martínez Alonso.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Julián Villares Serrano.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Antonio Cisneros Romero.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.
Julián Bartolomé Tundidor.....	Jornalero.....	Idem.....	Pinilla del Olmo.....	Idem.....	14-8-1940	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.

1585



ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS  
DE SORIA

*Centros y enlaces*

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automovil entre la oficina del Ramo de Gómara y la estación férrea de Gómara-Almenar-Albocabe y viceversa, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I, del título II, del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, con las modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907 y la ley de Contabilidad de la Hacienda pública; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta, que se presentarán en esta oficina, previo cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 23 de Septiembre inclusive a las diez y siete horas y que la apertura de las mismas tendrá lugar en esta Administración principal el día 28 de Septiembre próximo a las once horas.

Soria 19 de Agosto de 1940.—El Administrador principal, M. Antonio Morales. 1583

*Modelo de proposición*

Don F. de T., natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuántas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Gómara a la estación férrea de Gómara-Almenar-Albocabe y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ....., la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

195.—Derechos de inserción 19'50 pesetas.

**Ayuntamientos**

SORIA

1586

Encontrándose vacante el cargo de Interventor de fondos de este Ayuntamiento, cuya plaza se encuentra dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, se anuncia al público para su provisión con carácter interino, por el plazo de ocho días, debiendo los aspirantes que la soliciten pertenecer al Cuerpo de Interventores, ser persona de indudable adhesión y garantía al Glorioso Movi-

miento Nacional, así como igualmente haber sido depurado sin sanción de ninguna clase.

Soria 20 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Gregorio Ramos.

TARODA

1582

Por jubilación del que la venia desempeñando, se abre a concurso para su provisión interina la Secretaria de este Ayuntamiento, con el sueldo anual reglamentario, satisfecho por trimestres vencidos, por espacio de quince días hábiles a contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Los aspirantes que deseen concursar a dicha plaza, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, durante el indicado plazo, siendo necesario para ello, pertenecer al cuerpo de Secretarios de Administración local, haber sido depurados sin sanción, probada adhesión al Movimiento Nacional y demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes, dichos documentos debidamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre.

Taroda 19 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Basilio Casado.

JUDES

1579

Cumpliendo lo ordenado en la circular número 228, del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* de la misma núm. 157, correspondiente al día 13 del mes de Julio último, se convoca concurso para su provisión interina de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber reglamentario.

Los aspirantes, que habrán de reunir los requisitos que exige la circular referida, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, reintegradas y debidamente documentadas durante el plazo de diez días, pasados los cuales se proveerá.

Judes 16 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Julio Tejedor.

**Anuncios particulares**

PERDIDA.—De un perro perdiguero, fuerte, blanco con manchas negras grandes, lleva un collar de correa al cuello.

Quien lo tenga recogido dará conocimiento a su dueño Juan Romero, plaza de Bernardo Robles, 1, duplicado.

196.—Derechos de inserción 3 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.